000666/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., E. c/ D. Y O. P. S.A. Y OTRAS s/ MEDIDA CAUTELAR -EMBARGO PREVENTIVO"**, Expte. Nro. 666/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 (Expte. Nro. 2023/2013).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la actora a fs. 5 recurso de apelación contra la resolución de fs. 4 que rechaza el embargo preventivo solicitado.

Expresa agravios a fs. 7/10. Entiende que la resolución no se ajusta a derecho. Señala que al decidir la Sra. Juez que no se verifican los supuestos derivados del proceso contemplados en el art. 71 de la Ley XIV-1 DJ, desconoce la sentencia definitiva y firme dictada por la Sala III de la Excma. Camara Federal de la Seguridad Social en el expte. nro. 36149/2008 que determinó la incapacidad parcial y definitiva del actor, del 31%.

Tal extremo, dice se acreditó en la causa principal y se denunció como hecho nuevo sin que las de-mandadas objetaran tal denuncia.

Dice que ello resulta una confesión de deuda de parte de las codemandadas en orden a lo previsto por el art. 214 inc. 3 del CPr. entiende que si es procedente el embargo frente a una sentencia recurrida mucho mas lo debe ser en casos de sentencia definitiva firme como en el presente.

Señala que por un accidente de trabajo acontecido en el año 2006, a la fecha aun la ART no

abona suma alguna al actor por la incapacidad reconocida. Tal incumplimiento configura el delito descripto por el art. 32 inc.4 de la LRT y encuadra en la conducta temeraria del art. 275 de la LCT y 666 bis del Cod. Civ.

Efectúa reserva del caso federal

II.- De las constancias de los presentes surge que el aquí recurrente promovió embargo preventivo por la suma de $425.401,78 en concepto de deudas salariales e indemnizatorias impagos por la patronal y su ART que fueran reclamadas en la causa principal y reconocida su obligación de pago por sentencia definitiva Nro. 153272 dictada por la Cámara Federal de la Seguridad So-cial en autos "T., E. c/C. ART S.A. y otros s/ Ley 24557" cuya copia se agregó a fs, 519 de la causa principal e invocada como hecho nuevo por el aquí recurrente.

Vale destacar que en la causa principal, -que se encuentra en la etapa de prueba- se reclama indemnización por accidente laboral sufrido por el actor (incapacidad permanente parcial, daño moral, estético y psicológico y cuestionando la constitucionalidad de los arts. 39 inc. 1, 12, 14 inc. 2, 8 incs. 3, 21 y 22 todos de la LRT por el monto que presentó como provisorio y hasta tanto se determine el verdadero grado de incapacidad del actor y el daño generado por el accidente de trabajo.

Informó asimismo que estaba en trámite el recurso de apelación contra el dictamen de la Comisión Medica Central por ante la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social.

Resuelto tal recurso por el mencionado Tribunal determinando la incapacidad obrera del 31%,

postula tal decisión como fundamento para impetrar la medida cautelar que solicita con base en el art. 214 inc. 2 del CPr. y 71 inc. b) de la ley XIV-1 DJ

La Sra. Juez a quo, desestimó la medida por no considerar configurados en el caso, los supuestos derivados del proceso que contempla la normativa aludida, motivando el alzamiento del recurrente en los términos aludidos.

III.- La Sra. Juez a quo se limitó a señalar que no se verificaban en el caso los supuestos derivados del proceso contemplados en la normativa legal de aplicación y citó art. 71 de la ley XIV-1.

Vale precisar a esta altura que el peticionante fundó su petición en "lo normado en el ritual laboral (ley 69 del Chubut) y en ritual ordinario, doc-trina y jurisprudencia citada"

La norma invocada por la Sra. Juez, expresamente prevé "Además de las medidas precautorias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, antes de entablada la demanda, o en el curso del juicio, el Juez, a petición de parte, según el mérito que arrojen los autos, podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado. Especialmente podrá decretarse a petición de parte, sin fianza, embargo preventivo sobre los bienes del deudor, en los siguientes casos: a) Cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados. b) Cuando exista sentencia

favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado. c) Cuando la existencia del crédito esté justificada con instrumento público, o privado atribuido al deudor, reconocida la firma por dos (2) testigos".

Sin perjuicio de la ausencia de la debida fundamentación que permita conocer con exactitud la razón de la negativa, la denegatoria de la medida cautelar será mantenida.

En cuanto al supuesto derivado del proceso contenido en el inc. b), que guarda especial similitud con lo previsto en el inc. 3 del art. 214 del CPr, alegado en el memorial, se trata de situaciones en las cuales la procedencia del embargo deriva de actos desarrollados en el proceso en trámite y que en determinadas circunstancias la ley considera suficientes para tener por acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Cabe señalar que la sentencia a que se refiere la norma del código adjetivo como de la ley especial del fuero, es la que se dicte en el proceso en que se peticione la medida cautelar.

De ahí, que todas las peticiones de embargo que se fundan en la verosimilitud que emana de una sentencia dictada en proceso distinto, no puede ser fundadas en la norma invocada (inc. 3 del art. 214 del CPr.) (Martinez Botos, Raúl "Medida Cautelares" Ed. Universidad Bs. As. 2007 p 167).

En el caso, la sentencia invocada por el recurrente ha sido dictada en otro proceso, que si bien guarda estrecha relación con la presente causa, esta limitado a la cuestión atinente al coeficiente de incapacidad que servirá para determinar las

prestaciones dinerarias previstas por el sistema.

Desde otro punto de vista y ante la imprecisión de fundamentos apuntada, y la amplitud de criterio que se adopta, corresponde señalar que si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita, la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican y los jueces tienen el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos tales requisitos a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

Y en la especie, sin perjuicio que, en atención al reclamo que efectúa la recurrente, el recaudo de verosimilitud en el derecho en cuanto al grado de in-capacidad determinada se encontraría acreditado, el peligro en la demora está ausente sin que pueda ser presumido de lo alegado por la parte.

Ha dicho la jurisprudencia con respecto al recaudo de marras, que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados –en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raul Martinez Botos “Medidas Cautelares” Ed. Universidad 2007, p. 45).

Desde tal óptica, la pretensión no puede prosperar porque el anticipo de la garantía jurisdiccional que el apelante requiere, se encuentra supeditado a la concurrencia del señalado peligro al que no se aludió y por ende no se acreditó a fin que

sea viable la habilitación de la medida.

No empece a esta solución, el criterio amplio de admisión que impera en la materia ni tampoco el carácter alimentario del crédito puesto que la propia legislación laboral ha puntualizado un recaudo preciso de admisión que se encuentra, manifiestamente, ausente en la especie.

IV.- Las costas de la Alzada, se imponen al apelante vencido (art. 69 del CPr.), procediéndose a regular honorarios en el mínimo establecido por la ley arancelaria teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando en todas sus partes el decisorio de fs. 4.

2) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Por sus trabajos en esta instancia, regúlense honorarios del Dr. R. D. en la suma de pesos equivalente a 8 jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Nélida Susana MELERO — JUEZ DE CAMARA

Marta Susana REYNOSO DE ROBERTS — PRESIDENTE

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Fernanda ZANATTA
SECRETARIA DE CAMARA